



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 2 de esta ciudad, y el Tribunal Oral Federal N° 4 de San Martín, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en el marco de la causa seguida contra Pablo Alejandro S , Luis Inocencio R , Esteban Leonardo T Leandro Hernán C , Erica Elizabeth P y Johanna Elizabeth C , a cuyo respecto la fiscalía formuló requerimiento de elevación a juicio por los delitos de asociación ilícita y privación ilegítima de la libertad agravada (art. 210 y 142 bis, inciso 6, del Código Penal)

Conforme se desprende de dicha requisitoria, la investigación se inició con la detención de tres hombres que intentaban irrumpir en una vivienda de esta ciudad en la madrugada del 30 de enero de 2020. A partir de allí surgieron elementos para presumir que se trataba de una organización delictiva de mayor envergadura y permanencia en el tiempo, que se dedicaba principalmente a ingresar en viviendas deshabitadas con fines de robo.

Tal hipótesis fue corroborándose a medida que la prueba se incorporó al expediente, y permitió, siempre según la descripción de la fiscalía, individualizar a otros integrantes de la banda y también otros hechos, que incluyeron una privación ilegítima de la libertad personal respecto de una persona que no pudo ser identificada, y el tráfico ilícito de sustancias estupefacientes.

A instancias de la defensa del imputado S , el tribunal oral con asiento en esta ciudad declinó su competencia al considerar, por un lado, que la privación ilegal de la libertad era un delito de competencia federal y que habría tenido lugar en la provincia de Buenos Aires; y por el otro, que la asociación ilícita habría desplegado su accionar tanto en esta ciudad como en la provincia,

circunstancia que a su juicio ameritaba el conocimiento de la justicia de excepción. Agregó que si bien la imputación consideraba la concurrencia real de ambos delitos, no podía descartarse, por el carácter permanente de las dos figuras, la posibilidad de calificarlo como un concurso ideal; lo que impedía su tratamiento en jurisdicciones diferentes.

Cabe aclarar, además, que la declinatoria incluyó otros dos expedientes, desprendimientos de la misma investigación, que habían sido elevados a juicio con relación a otros seis imputados como integrantes de la asociación ilícita y partícipes de los delitos de tentativa de robo en poblado y en banda, reiterado en dos oportunidades, y privación ilegítima de la libertad agravada, según el caso (resolución del 24 de noviembre de 2021).

El tribunal federal con asiento en la provincia rechazó su competencia material con fundamento en la estricta motivación particular de la privación de libertad objeto de la imputación. En cuanto al territorio sostuvo que, de acuerdo al requerimiento de elevación a juicio, se desconocía a ciencia cierta el lugar de captación de la presunta víctima y que solo se había establecido como “posible” que su cautiverio estuviera situado en territorio bonaerense, con base en el entrecruzamiento de antenas telefónicas, pero se ignoraba si el encierro se había prolongado en otros lugares y dónde se habría producido la liberación. Por lo demás, señaló el carácter común de los restantes delitos imputados y el avanzado estado del proceso ante los estrados de esta ciudad (resolución del 22 de diciembre de 2021).

Con la insistencia del primero y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada esta contienda (resolución del 23 de diciembre de 2021).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1) *in re* “José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/incidente de



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

En este sentido, cabe recordar que es criterio de la Corte que no resulta admisible modificar las decisiones sobre la competencia a menos que se presenten o sean descubiertas nuevas circunstancias relevantes (Fallos: 327:3892), pues una vez que el órgano con facultades para hacerlo ha establecido la competencia en forma definitiva, no corresponde a las partes o a los órganos judiciales intervinientes renovar la cuestión ya resuelta (Fallos: 316:238; Competencia N° 1477, L. XLII, "Valdiviezo, Ernesto s/ denuncia robo", resuelta el 11 de septiembre de 2007).

En tanto el propio tribunal declinante describe la intervención de la cámara de apelaciones ante un planteo similar con relación a la competencia y los fundamentos de esa decisión, debo decir que, a mi manera de ver, no se han agregado al legajo otras circunstancias que las allí consideradas para resolver sobre la radicación de estas actuaciones.

En efecto, tal como lo afirman los tribunales en conflicto, la cámara tuvo en cuenta la estricta motivación particular de la privación de libertad y la falta de certeza sobre el lugar, así como también consideró la circunstancia de que las conductas ilícitas se habían verificado en diferentes jurisdicciones y valoró razones de economía procesal y una mejor administración de justicia. Incluso el fiscal, al contestar la vista, se refiere a que el reclamo sobre la competencia se viene sosteniendo desde la instancia anterior.

Por lo demás, no puede pasarse por alto que, desde el comienzo, la investigación se orientó a establecer el *modus operandi* de una banda que presuntamente se dedicaba a robar viviendas deshabitadas durante el verano en una zona determinada de esta ciudad, delitos comunes de incumbencia local y competencia

ordinaria; por lo que, zanjada en primera instancia la intervención de la justicia federal en lo relativo al secuestro de sustancias prohibidas y otros elementos durante uno de los allanamientos llevados a cabo, no advierto razones que justifiquen su conocimiento, de carácter excepcional e interpretación restrictiva, en las restantes imputaciones.

Por todo lo expuesto opino que corresponde proseguir el trámite de estas actuaciones ante los estrados nacionales de esta ciudad.

Buenos Aires, 22 de abril de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 22.04.2022 11:07:17